



OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 29 DEL AÑO 2005

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SEGUNDA SECCIÓN**

**LIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA**

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Consejo: El Consejo General de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

CEAMO: La Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

Reglamento de Procedimientos: Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

Presidente: Al Presidente del Consejo General de la CEAMO, que a su vez resulta Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

Prestador de Servicios Médicos.- Instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como aquellos profesionales, administradores, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, que ejerzan sus actividades para dichas Instituciones o de manera independiente en el ámbito territorial del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA CEAMO.

Artículo 3.- Para el desempeño, desarrollo y cumplimiento de las atribuciones que le corresponden a la CEAMO su estructura orgánica contará con los órganos de decisión y administración siguientes:

- I. Un Consejo General



- II. Un Presidente, quien presidirá el Consejo y la CEAMO.
- III. Un Secretario Ejecutivo.
- IV. Las Unidades Administrativas siguientes:

Subcomisión Médica.

- a) Unidad de Consultoría Médica.

Subcomisión Jurídica.

- a) Unidad de Consultoría Jurídica.

Dirección de Administración.

Dirección de Difusión e Investigación.

Departamento de Informática.

Dirección de Controlaría Interna.

Así como todas aquellas que su presupuesto autorizado y las necesidades del servicio le permitan.

Artículo 4.- Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto institucional, las funciones a desempeñar de cada unidad administrativa que integran la estructura orgánica deberán ser en forma coordinada y con sujeción las disposiciones legales vigentes y aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE DECISIÓN Capítulo Primero DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 5.- El Consejo es el órgano supremo de autoridad de la CEAMO, y estará integrado conforme a lo establecido en su Decreto de Creación. Además de las facultades señaladas en la Ley de creación de la CEAMO, tendrá entre otras las siguientes:

- I. Emitir opiniones sobre los asuntos que someta a su consideración el Presidente, cuando no estén previstos en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales que rigen la operación de la CEAMO.
- II. Conocer del avance de los asuntos y programas que le proporcione el Presidente.
- III. Resolver situaciones que de hecho o derecho se pudieran presentar en el desempeño de la gestión de la CEAMO, que no hayan sido previstas en el presente o en otros Reglamentos;



- IV. Guardar la debida confidencialidad de los asuntos tratados en las sesiones de Consejo.
- V. Las demás que le señalen el presente Reglamento y las disposiciones legales y Reglamentarias aplicables.

Artículo 6.- El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias. Las sesiones del Consejo serán generalmente privadas. Sin embargo podrán asistir a las sesiones del Consejo otras personas ajenas al mismo, cuando exista una solicitud previa y sea aprobada por el Consejo.

Artículo 7.- Las sesiones serán válidas con la asistencia de más de la mitad de los miembros integrantes del Consejo. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Si después de transcurridos treinta minutos de la hora señalada para la misma, no se reúne el quórum requerido, el Presidente del Consejo convocará a una nueva sesión.

Artículo 8.- La convocatoria deberá señalar lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión del Consejo y será firmada por quien la emita. Así mismo, contendrá el orden del día indicándose los puntos a tratar y deberá remitirse a los integrantes del Consejo junto con la documentación relacionada con los mismos.

Artículo 9.- Los servidores públicos adscritos a la CEAMO podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, cuando lo acuerde el mismo, a fin de que proporcionen o rindan los informes que se requieran para la mejor resolución de los asuntos de su competencia.

Capítulo Segundo DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 10.- Las funciones del Presidente de la CEAMO, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión, de la Federación, del Estado, de los municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

El Presidente de la CEAMO durará en sus funciones cuatro años.

Artículo 11.- El Presidente, además de las facultades señaladas en el artículo 16, del Decreto de Creación de la CEAMO, tendrá las siguientes:

- I. Evaluar, dirigir y controlar las políticas de la CEAMO con sujeción a los lineamientos que emita el Consejo, de conformidad con la normatividad aplicable, así como en congruencia con los objetivos,



estrategias y prioridades que se establezcan en la materia objeto de la CEAMO.

- II. Acordar con el Secretario Ejecutivo y demás Unidades Administrativas, los asuntos de sus respectivas competencias.
- III. Presentar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la CEAMO y el respectivo informe sobre su ejercicio al Consejo, para su aprobación.
- IV. Disponer y autorizar la emisión de acuerdos y oficios en asuntos de la competencia de la CEAMO.
- V. Proponer al Consejo las modificaciones que se estimen necesarias al presente Reglamento, y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la CEAMO.
- VI. Otorgar comisiones, licencias y permisos al personal de la CEAMO.
- VII. Delegar y otorgar poderes en favor de sus subalternos las atribuciones y facultades que considere convenientes para un mejor desempeño de la CEAMO.
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le confiera el Consejo.

Artículo 12.- El Presidente del Consejo, convocará a las sesiones ordinarias cuando menos con cinco días hábiles de anticipación y con veinticuatro horas antes, tratándose de sesiones extraordinarias.

Artículo 13.- El Presidente del Consejo será el responsable de constatar la existencia del quórum legal en los términos del presente Reglamento, procediendo en su caso a declarar abierta la sesión.

Artículo 14.- El Presidente podrá ausentarse de sus funciones, previo aviso por escrito al Consejo General. Sus ausencias temporales en la CEAMO serán cubiertas por el Subcomisionado Médico.

Artículo 15.- El Secretario Ejecutivo redactará las actas, de cada sesión del Consejo en la que se asentarán los asuntos tratados, los nombres y firmas de las personas que intervengan, así como una relatoría de los acuerdos tomados por el Consejo.

TÍTULO CUARTO
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
Capítulo Primero
De las Facultades Genéricas y Específicas de los Subcomisionados



Artículo 16.- Los Subcomisionados, tendrán las siguientes facultades generales:

- I. Auxiliar al Presidente, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en el ejercicio de sus facultades;
- II. Desempeñar los asuntos que el Presidente les encomiende y, por acuerdo expreso, representar a la CEAMO en los actos que así lo determine el Presidente.
- III. Acordar con el Presidente los asuntos de las Unidades de Consultoría a su cargo;
- IV. Planear, programar, organizar y evaluar las actividades de las Unidades de Consultoría a su cargo, conforme a las instrucciones del Presidente.
- V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les otorgue el presente Reglamento y que les hayan sido delegadas, autorizadas o las que les correspondan por suplencia.
- VI. Llevar a cabo la coordinación entre sí y con el personal de su respectiva Unidad de Consultoría, para el mejor despacho de los asuntos competencia de la CEAMO.
- VII. Establecer las funciones y responsabilidades que correspondan a su respectiva Unidad de Consultoría.
- VIII. Proponer al Presidente la delegación o autorización, para ejercer facultades a favor de servidores públicos subalternos, en asuntos de su competencia.
- IX. Formular y someter a consideración del Presidente los anteproyectos y programas que les correspondan, así como vigilar su correcta y oportuna ejecución por parte de su respectiva Unidad de Consultoría.
- X. Vigilar que se cumplan con las disposiciones aplicables en los asuntos de su competencia.
- XI. Asesorar e informar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones.
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente.



Los Subcomisionados de la CEAMO serán suplidos en sus ausencias conforme a la designación provisional que para tal efecto realice el Presidente.

Capítulo Segundo Del Subcomisionado Médico:

Artículo 17.- El Subcomisionado Médico, tendrá las siguientes facultades:

- I. Admitir o rechazar las quejas presentadas respecto a la presunta irregularidad en la prestación o negativa de servicios médicos.
- II. Investigar y analizar los hechos presumiblemente atribuidos a los prestadores de servicios médicos, en los términos de las quejas presentadas, así como solicitar la información necesaria.
- III. Tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje.
- IV. Proponer a las partes el procedimiento de arbitraje en los casos no conciliados.
- V. Establecer los medios de comunicación adecuados, con las instituciones públicas, sociales o privadas, prestadoras de servicios médicos, así como con Academias, Colegios, Asociaciones y Sociedades de profesionales de la medicina y disciplinas vinculadas al objeto de la CEAMO.
- VI. Supervisar el sistema de información y estadística de la CEAMO.
- VII. Establecer las relaciones institucionales con las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, en relación con los dictámenes peritajes médicos.
- VIII. Argumentar conclusiones sustentadas en el análisis de la información técnico-médico correspondiente a cada caso que se someta a su consideración, y elaborar los proyectos de las opiniones médicas o técnicas que se emitan en todos aquellos casos en que no se resuelva la queja mediante la conciliación.
- IX. Aportar la perspectiva técnico-médica para la resolución colegiada con la Subcomisión Jurídica en los casos que se requiera.
- X. Sustanciar con elementos clínico-médicos el procedimiento de Arbitraje.
- XI. Coordinar las funciones de asesoría médico-administrativas a las distintas unidades administrativas de la CEAMO.



- XII. Elaborar y actualizar el sistema de información y estadística de los asuntos atendidos en la CEAMO, y
- XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente.

Capítulo Tercero **Del Subcomisionado Jurídico:**

Artículo 18.- Las atribuciones y obligaciones del Subcomisionado Jurídico serán las siguientes:

- I. Obtener del Presidente la representación en los procedimientos judiciales y administrativos en los servidores públicos subalternos que consideren convenientes.
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, laudos y opiniones que emita la Comisión.
- III. Asesorar al Presidente en la elaboración de denuncias sobre aquellos hechos en los que se presume la posible comisión de delitos que se persigan de oficio, por parte de algún prestador de servicios médicos.
- IV. Turnar a las autoridades o instituciones correspondientes los asuntos que no sean competencia de la CEAMO.
- V. Elaborar, proponer o analizar en su caso, los acuerdos, convenios o bases de coordinación y colaboración que celebre la CEAMO con organismos públicos o privados, relacionados con el cumplimiento de su objeto, así como de los procedimientos arbitrales que desarrolle la CEAMO.
- VI. Proporcionar la asesoría jurídica en las unidades administrativas de la CEAMO.
- VII. Ser un órgano de apoyo administrativo del Consejo. Llevar el libro de Actas del Consejo en forma adecuada, en las que deberán asentarse los asuntos tratados, los nombres y firmas de las personas que intervengan, el contenido de las intervenciones de los presentes en cada sesión, así como los acuerdos que se hayan tomado.
- VIII. Dar seguimiento oportuno a los acuerdos emanados del Consejo.
- IX. Mantener el archivo del Consejo.



- X. Calificar el fundamento y la competencia de las quejas presentadas ante la CEAMO.
- XI. Elaborar los convenios derivados del procedimiento de conciliación.
- XII. Llevar el registro de los actos jurídicos que celebre la CEAMO.
- XIII. Elaborar y someter a la consideración del Presidente los proyectos de ordenamientos jurídicos que se relacionen con la competencia de la CEAMO.
- XIV. Suscribir los citatorios y notificaciones correspondientes.
- XV. Realizar los anteproyectos de laudos que emitirá el Presidente, respecto de los asuntos sometidos a arbitraje.
- XVI. Establecer las relaciones institucionales con las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, en relación con los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados a la CEAMO, y
- XVII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente.

Capítulo Cuarto **De la Dirección de Administración:**

Artículo 19.- Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Administración:

- I. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la CEAMO y el respectivo informe sobre su ejercicio y presentarlo al Secretario Ejecutivo para su revisión.
 - II. Coordinar y supervisar las políticas, normas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la CEAMO, que al efecto emita el Secretariado Ejecutivo;
 - III. Participar en el ámbito de su competencia en la formulación, instrumentación, control y seguimiento del presupuesto asignado a la CEAMO.
 - IV. Coordinar e integrar las actividades relativas a los procesos de contabilidad, escenarios financieros y niveles de gasto de la CEAMO.
- a) Llevar la contabilidad y el avance presupuestal de la CEAMO.



- b) Supervisar el cumplimiento de la normatividad estatal relacionada con el personal, gasto corriente e inversión.
 - c) Realizar el entero de los impuestos retenidos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - d) Enterar a las instituciones correspondientes las deducciones efectuadas a nombre de la CEAMO.
-
- V. Establecer la normatividad y procedimientos para el trámite de pago de la documentación comprobatoria de operaciones realizadas y supervisar su aplicación.
 - VI. Suscribir conjuntamente con el Presidente los contratos relativos a sus atribuciones.
 - VII. Llevar el registro de los nombramientos de los consejeros y de los demás servidores públicos de la CEAMO.
 - VIII. Elaborar los nombramientos del personal asignado a la CEAMO, previa instrucción del Presidente.
 - IX. Gestionar la adquisición de los bienes muebles e insumos que se requieran.
 - X. Gestionar el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles de la CEAMO.
 - XI. Llevar el inventario y resguardo de los bienes de la CEAMO.
 - XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el Presidente.

Capítulo Quinto **De la Dirección de Difusión e Investigación:**

Artículo 20.- La Dirección de Difusión e Investigación tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Planear, diseñar, organizar y dirigir programas académicos y de investigación relacionados con el quehacer institucional y coordinar los realizados con participación de otras instituciones.
- II. Realizar investigación formal en las materias vinculadas con las atribuciones de la CEAMO.
- III. Publicar trabajos científicos, educativos e informativos en medios impresos y electrónicos.



- IV. Asesorar en metodología de la investigación a las Direcciones y Comisiones Estatales de Arbitraje Médico que así lo soliciten.
- V. Coordinar la edición del material impreso de la CEAMO, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la propia CEAMO.
- VI. Promover y difundir el quehacer de la CEAMO entre las autoridades de los diversos niveles de gobierno, instituciones públicas y privadas, agrupaciones de profesionales en áreas afines, y sociedad civil en general.
- VII. Establecer la comunicación y la coordinación de actividades con instituciones de objetivos análogos a los de la CEAMO en las diferentes entidades federativas, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la CEAMO.
- VIII. Promover acuerdos de colaboración con instituciones de salud y de educación superior, y darles continuidad, para realizar acciones y actividades conjuntas de investigación en la materia de competencia de la CEAMO.
- IX. Promover a la CEAMO ante instituciones, organizaciones y organismos afines, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.
- X. Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades del Centro de Documentación en sus modalidades de acervo documental y electrónico.
- XI. Auxiliar al Presidente en el establecimiento de relaciones con instituciones de salud pública, sociales y privadas para la promoción y fortalecimiento de la cultura de los derechos a la salud.
- XII. Fomentar la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas y las propias, vigentes y relativas a la atención médica, en las Instituciones de Salud Pública, Sociales y Privadas, para la promoción y fortalecimiento de la cultura de los derechos a la salud.
- XIII. Promover la cultura de los derechos a la salud como medida de prevención de inconformidades por la prestación de servicios médicos.
- XIV. Instrumentar, para médicos y abogados cursos de Bioética y de formación de peritos en arbitraje médico, y otros relacionados con el objeto de la creación de la CEAMO.
- XV. Promocionar los cursos de Bioética y de formación de Peritos en Arbitraje Médico en los Colegios y Asociaciones Médicas y de Abogados del Estado.



- XVI. Auxiliar a los servidores públicos de la CEAMO para la detección de posibles desviaciones o violaciones a los derechos de los usuarios y de los prestadores de servicios de salud, relacionadas con las Instituciones públicas o privadas, prestadoras de servicios de salud, y auxiliarlos en las alternativas de solución.
- XVII. Establecer los medios de comunicación adecuados con las instituciones públicas, sociales o privadas, prestadoras de servicios médicos, así como con Academias, Colegios, Asociaciones y Sociedades de profesionales de la medicina y disciplinas vinculadas al objeto de la CEAMO.
- XVIII. Elaborar, proponer o analizar en su caso, los acuerdos, convenios o bases de coordinación y colaboración que celebre la CEAMO con organismos públicos o privados, relacionados con el cumplimiento del objeto de la propia CEAMO.
- XIX. Establecer las estrategias, procedimientos y programas de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de prestación de los servicios de atención médica y para la mejoría de su calidad.
- XX. Las demás que le señale el Presidente, el Subcomisionado Médico y el Subcomisionado Jurídico, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Capítulo Sexto **Del Departamento de Informática:**

Artículo 21.- El Departamento de Informática tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coordinar el establecimiento de un Sistema de Gestión de Calidad que permita que los servicios prestados por la CEAMO estén a la altura de las demandas ciudadanas, en función del objeto para la cual fue creada.
- II. Diseñar y aplicar sistemáticamente mecanismos para captar y valorar los requerimientos de la ciudadanía en relación con el objeto de la CEAMO.
- III. Apoyar el proceso de planeación estratégica en la CEAMO y su despliegue en toda la organización.
- IV. Proveer a la CEAMO de las técnicas y herramientas de calidad requeridas por el Sistema de Gestión de Calidad.
- V. Establecer un sistema de evaluación mediante el cual se mida el desempeño de la CEAMO.



- VI. Asegurar el funcionamiento y mantenimiento de un sistema automatizado para la operación de la CEAMO.
- VII. Evaluar y autorizar el sistema de información estadística de la CEAMO.
- VIII. Participar en la elaboración de los informes institucionales que debe rendir la CEAMO a las instancias competentes y a su Consejo.
- IX. Las demás que le señale el Presidente, el Subcomisionado Médico, el Subcomisionado Jurídico, así como las demás Unidades Administrativas, y que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Capítulo Séptimo **De la Dirección de Contraloría Interna:**

Artículo 22.- La Dirección de Contraloría Interna tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Elaborar el programa anual de auditoria y la ejecución de sus operaciones en todas las unidades administrativas de la CEAMO.

II.- Vigilar que en el desarrollo de sus funciones, las unidades administrativas de la CEAMO se apeguen a las disposiciones legales aplicables.

III.- Practicar auditorias a las unidades administrativas de la CEAMO cuando lo solicite el Consejo y/o el Presidente con el fin de verificar la eficacia y transparencia en sus operaciones, así como el cumplimiento de los programas, objetivos y metas.

IV.- Evaluar el ejercicio del presupuesto asignado a la CEAMO para establecer indicadores de eficiencia, efectividad y economía en relación a sus programas, metas y objetivos.

V.- Efectuar el análisis e interpretación de los estados financieros de la CEAMO para determinar el correcto ejercicio de su presupuesto.

VI.- Promover, difundir e instrumentar la aplicación de programas de simplificación administrativa y de mejoramiento de calidad en los servicios que ofrece la CEAMO.

VII.- Atender y tramitar las quejas y denuncias que se interpongan ante ésta en contra de los servidores de la CEAMO, conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.



VIII.- Intervenir en los procesos de adjudicación en materia de adquisiciones en los términos que establece la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones y Servicios del Poder Ejecutivo Estatal.

IX.- Fiscalizar los recursos ejercidos por la CEAMO, derivados de los acuerdos o convenios respectivos, en su caso.

X.- Informar periódicamente al Consejo del desarrollo de sus funciones, y;

XI.- Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- Las relaciones laborales del personal que preste sus servicios en la CEAMO, se regirán por lo dispuesto en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

El personal que presta sus servicios en la CEAMO es de confianza debido a las funciones que desempeña, quienes deberán guardar en todo momento, el derecho a la confidencialidad a favor de los usuarios y a los prestadores de los servicios de salud, en el planteamiento de los asuntos y competencia de la CEAMO.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 fracción II, 16 fracción XVI y cuarto transitorio de la Ley de creación de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, así como a lo acordado en la Sesión Ordinaria de su Consejo General, celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, el veintisiete de Junio de dos mil cinco, se expide el presente Reglamento Interno, instruyéndose al Presidente de la CEAMO a efectuar los trámites correspondientes, con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero.- La estructura orgánica de la CEAMO, entrará en funciones una vez que se haya determinado y asignado el presupuesto para tal efecto.

Dado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, a los veintisiete días del mes de Junio del año 2005.-----
Asimismo se ordena la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado por conducto de la instancia competente.-----

Cuarto.- Enseguida y toda vez que se han desahogado los asuntos en la Orden del Día, el Presidente del Consejo declara clausurada esta Sesión a las veintitrés horas del día veintisiete de junio del año dos mil cinco.